

La coercibilidad del derecho

Una doctrina tomista

(Especial para esta Revista)

I.—Para la mayoría de los expositores del siglo XX, la coercibilidad del Derecho Positivo, a más que elemento esencial del mismo, es la nota que lo caracteriza y que permite su distinción de todas las otras clases de normas. Tal es la opinión, más o menos, de Kelsen, Del Vecchio, Stammler, Vanni, Picard, Dabin, Carré de Malberg, Gény, Bonnacase, Recaséns Siches y de muchos otros.

A pesar de que el pensamiento de los autores citados difiere en puntos de mayor o menor importancia, y a pesar de que no todos expresan sus ideas con perfecta claridad, se puede afirmar que, según la doctrina dominante, la coercibilidad del Derecho Positivo no significa que el Derecho sea igual a la fuerza externa, tal como lo pretendieron los sofistas Trasímaco y Kalikles y, hasta cierto punto, también Hobbes, Sipinoza, Pascal, Ihering y Duguit, sino que la norma jurídica positiva amenaza con fuerza externa —pena o ejecución— a quien contravenga el imperativo de la misma: la sanción coercitiva forma parte integrante de todo precepto de Derecho Positivo (1).

El presente ensayo se encamina a demostrar que el concepto de la coercibilidad, como elemento esencial del Derecho Positivo, es una doctrina tomista. Es verdad que la idea

(1) Del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, 2ª ed. castellana, I, pág. 443; Kelsen, *Teoría General del Estado*, ed. castellana, pág. 62.

de la coercibilidad de la ley ya se encuentra enunciada por Aristóteles y San Isidoro de Sevilla, aunque en forma aislada y ocasional, como si estos autores no le hubieran atribuido importancia fundamental. Corresponde a Santo Tomás de Aquino y a sus seguidores escolásticos haber elevado el pensamiento aristotélico a cuerpo de doctrina sistemáticamente expuesta.

II.—Como se ve, la tesis aquí expuesta se encuentra en abierta contradicción con la opinión común de los tratadistas de Filosofía del Derecho. En efecto, cuando éstos se ocupan con el problema, o bien afirman que Santo Tomás no conoció la coercibilidad del Derecho Positivo, o bien pretenden que no la consideró como elemento esencial del mismo. Más aún, están de acuerdo en sostener que la coercibilidad del Derecho Positivo es un descubrimiento de Thomasio y Kant.

Así, el ilustre profesor Del Vecchio dice al hablar de la coercibilidad del Derecho: “Esta propiedad lógica del Derecho fue afirmada por primera vez —como ya vimos— por Thomasio” (2). Luis Recaséns Siches, profesor de la Universidad de Madrid y autor de una importante obra sobre la Filosofía Jurídica del Escolasticismo (3), declara que Santo Tomás “desconoce la nota de coercitividad como momento esencial de lo jurídico” (4). También el P. Víctor Cathrein, S. J., insigne filósofo neo-escolástico, escribe: “Desde los antiguos juristas hasta fines del siglo XVIII jamás ha sido comprendida la coacción en la definición del Derecho, al menos en cuanto a nosotros se nos alcanza. Kant fue el primero que introdujo la coacción en la definición del Derecho” (5). Y asimismo, el profesor Constantino Fernández-Alvar, quien tradujo al castellano las cuestiones 90 a 97 de la Prima Secundae de la Summa Theologica y las editó con notas explicativas bajo el título “Santo Tomás de Aquino: La Ley” (Colección Labor), opina que según el Doctor Angélico la coercibilidad no entra “a integrar el concepto mismo de ley”,

(2) Op. cit., pág. 443.

(3) La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez, con un estudio previo sobre sus antecedentes en la Patristica y en la Escolástica.

(4) Estudios para la Filosofía del Derecho, pág. 403.

(5) Filosofía del Derecho, 2ª ed. castellana, pág. 83.

la cual “exige el poder coactivo, no como complemento de su noción y naturaleza, sino en el orden de su efectividad, extrínseco a su constitución” (6).

III.—Para refutar las opiniones transcritas y muchas otras similares, basta citar un solo pasaje de Santo Tomás, donde éste, refiriéndose al poder de la ley humana, nos da con pocas palabras la más perfecta, concisa y feliz definición del Derecho Positivo: “Lex de sui ratione duo habet: primo quidem quod est regula humanorum actuum; secundo quod habet vim coactivam” (7). Este pasaje contiene, pues, con claridad y exactitud insuperables lo que la Filosofía del Derecho y la Jurisprudencia del siglo XX, en los escritos de sus representantes más sobresalientes, consideran como elementos esenciales de la norma jurídica positiva, a saber: primero, que se trata de una norma reguladora de los actos humanos, o sea, de una regla imperativa de convivencia, y, segundo, que esta norma tiene fuerza coactiva.

Nosotros consideramos el pasaje anterior como una verdadera definición del Derecho Positivo, a pesar de que no tiene forma de tal, y estamos convencidos de que, intencionadamente, el Doctor Angélico no dio una definición formal de la ley humana, como sería, por ejemplo, la siguiente: “lex humana est regula humanorum actuum vim coactivam habens”, limitándose a enumerar los elementos esenciales de la misma, a fin de hacer resaltar que la coercibilidad, no solamente es la nota específica de la ley humana, sino que es elemento tan esencial de la misma como puede serlo la imperatividad. En realidad, Santo Tomás comienza por dar —siguiendo a Alejandro de Hales— una definición general, igualmente aplicable a toda clase de leyes— eterna, natural, positiva divina y positiva humana—: “Quaedam rationis ordinatio ad bonum commune et ab eo qui curam communitatis habet, promulgata” (8) y, más tarde, después de haber tratado en particular de las leyes eterna y natural, introduce en el análisis de la ley humana un elemento nuevo, la coercibilidad, que agregado a los elementos esenciales de

(6) Op. cit., pág. 147.

(7) Summa Theologica, I-II, q. 96, art. 5.

(8) Ibidem, q. 90, art. 4.

toda ley, caracteriza la humana y la distingue de la eterna y de la natural.

IV—El error de los tratadistas respecto a la doctrina tomista sobre la coercibilidad del Derecho, encuentra su explicación en el hecho de que casi todos ellos se limitan a estudiar la célebre definición genérica de la ley ya citada y pasan por alto la definición específica de la ley humana. Ahora bien, es perfectamente claro que, al decir el Doctor Angélico que la ley en general es la ordenación de la razón para el bien común y promulgada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad, define, no solamente la ley humana, sino también la natural y la eterna, y mal puede, por consiguiente, agregar la noción de coercibilidad que es precisa y únicamente la nota de diferencia específica de la ley humana. De ahí que el mismo Santo Tomás, cuando de manera particular se refiere a la ley humana, considere indispensable declarar de manera enfática que ésta, a más de constituir regla de conducta humana —como las otras normas—, está investida de fuerza coactiva.

Siendo la ley humana una especie del género Derecho, se puede decir que los comentaristas de Santo Tomás tienen razón cuando afirman que para éste la coercibilidad no es elemento esencial del género Derecho. Su falta estriba en no ver que para el Doctor Angélico la coercibilidad sí pertenece a la especie ley humana.

Así, en nuestro concepto, el R. P. Louis Lachance, O. P., profundo conocedor de Santo Tomás, llega a conclusiones erróneas porque no distingue clara y suficientemente, como lo hace el Doctor Angélico, entre la ley humana coercible y las leyes eterna y natural desprovistas de coercibilidad. Conociendo los varios pasajes en que Santo Tomás habla de la fuerza coactiva del Derecho, pretende reconciliarlos con la célebre definición general de la ley en la que esta nota no se expresa, y confunde, por consiguiente, la obligatoriedad con la coercibilidad: “L’obligation est donc une coercion qui émane du dehors”. En verdad, tales conceptos son distintos: la obligatoriedad, o sea, la imperatividad es

elemento esencial de toda norma moral, social o jurídica, al paso que la coercibilidad, o sea la amenaza de fuerza, solamente se encuentra en la norma jurídica positiva.

V.—Además de la “definición” de la ley humana, hasta ahora comentada, I-II, 9, 96 art. 5, varios otros pasajes de la *Summa Theologica* refuerzan nuestra convicción.

Explica el Doctor Angélico que la persona carece de la facultad legislativa, porque le falta la fuerza coactiva que debe tener la ley, y que solamente se encuentra en el pueblo o en la persona pública a cuyo cargo está la imposición de las penas: “Persona privata... non habet vim coactivam quam debet habere lex... hanc autem virtutem coactivam habet multitudo, vel persona publica, ad quam pertinet poenas infringere... et ideo solius eius est leges facere” (10).

En otro lugar, hablando de cómo las leyes humanas son necesarias e insuficiente la ley natural, declara que para los jóvenes de buena disposición o educación es bastante la disciplina paternal ejercida a manera de amonestación, mientras que para los otros se hace indispensable la coacción, o sea, la amenaza del castigo para que cesen en la práctica del mal. Ahora bien, la disciplina que constriñe a la observancia por el temor al castigo es precisamente la disciplina de la ley. “Sed quia inveniuntur quidam protervi et ad vitia proni qui verbis de facili moveri non posunt, necessarium fuit ut per vim et metum cohiberentur a malo... Huiusmodi autem disciplina cogens metu poenae, est et virtutem, ut leges ponerentur” (11). Tan importante es este pasaje para la clara inteligencia del pensamiento tomista acerca de la coercibilidad del Derecho Positivo, que el mismo Santo Tomás lo colocó a manera de introducción a su estudio sobre la ley humana, o sea, en el primer artículo de la cuestión primera referente a la misma.

Más aún, el Doctor Angélico llega hasta comparar la ley humana con la sentencia judicial, atribuyendo a ambas igual poder coactivo, con lo cual anticipó en más de seis siglos la llamada “teoría de los grados del Derecho” de Merkl y Kel-

(10) I-II, q. 90, art. 3 ad. 2.

(11) Ibidem, q. 95, art. 1.

sen, y hasta empleando la misma terminología moderna. Varios autores eminentes, y entre ellos el profesor Del Vecchio, consideran que la generalidad es elemento esencial del Derecho (12). De donde es claro que, para ellos, la sentencia judicial no es Derecho, sino aplicación del mismo. Para Santo Tomás y también para Merkl y Kelsen no existe una diferencia esencial entre ley y sentencia: ambas constituyen Derecho, ambas son normas igualmente coercibles y solamente se distinguen, por cuanto la ley es una "norma general" (*lex generalis*, la llama Santo Tomás), en tanto que la sentencia es una "norma individual" (*lex particularis*), por medio de la cual el juez, obrando en el campo de la ley y por autoridad de la misma, concreta el precepto abstracto en ella contenido (13). "*Sententiae iudicis est quasi quaedam particularis lex in aliquo particulari facto. Et ideo sicut *lex generalis debet habere vim coactivam* ut patet per Philosophum in X Ethic. Ita etiam et sententiae iudicis debent habere vim coactivam per quam constringatur utraque pars ad servandam sententiam iudicis: alioquin iudicium non esset efficax. Potestatem autem coactivam non habet licite in rebus humanis, nisi ille, qui fungitur publica potestate*" (14).

De los pasajes transcritos puede concluirse lo siguiente:

a) La fuerza coercitiva sí es elemento esencial de la ley humana (*vis coactiva quam debet habere lex*), aunque solamente lo es de la ley humana, ya que todos los pasajes se refieren exclusivamente a ésta.

b) La fuerza coercitiva es elemento intrínseco de la norma jurídica, la que amenaza con la sanción coactiva, (*co-gens metu poenae*).

c) La potestad coercitiva emana de la autoridad pública y es idéntica al poder de esta última.

VI.—La tesis por nosotros sostenida en este ensayo no se justifica solamente por los apartes citados. Es más, constituye consecuencia lógica y necesaria de los principios fundamentales de toda la filosofía jurídica y política de Santo Tomás.

(12) Op. cit., I, pág. 427.

(13) Cfr. Kelsen, op. cit., pág. 301 y s. s.

(14) II-II, q. 67, art. 5.

La idea básica del pensamiento jurídico de Santo Tomás es la de la ley eterna que para él se identifica con la razón de la Divina Sabiduría en cuanto dirige toda acción, todo movimiento: "*Lex aeterna nihil aliud est quam ratio divinae sapientiae, secundum quod est directiva omnium actionum et motionum*". (15). Esta ley eterna, cuyo concepto ya se encuentra en San Agustín, equivale al "logos" de Heráclito y de la filosofía estoica, o sea, a la razón universal y divina que gobierna el mundo. Pero, en tanto que el concepto del "logos" condujo a los griegos y a Hegel hacia un determinismo que no les permitió distinguir entre los seres irracionales y los que están dotados de razón y libertad de voluntad, el pensamiento escolástico sí estableció esta distinción fundamental. Aunque la ley eterna gobierna por igual a todos los seres sujetos a la Providencia Divina "*omnia quae divinae providentiae subduntur, a lege aeterna regulantur et mensurantur*" (16), la forma de su gobierno varía según se trate de seres racionales o de seres irracionales: éstos cumplen la ley de manera determinada, mecánica e inevitable, "*irracionales creaturae non agunt seipsas sed ab aliis aguntur*" (17); al ser racional "la ley se propone, pero no se impone" (18), lo que significa que, conocida la ley por la razón, el ser racional puede, en gracia de su libertad de voluntad, cumplirla o violarla.

La participación de la ley eterna en el ser racional, es lo que Santo Tomás llama la ley natural: "*Lex naturalis nihil aliud est quam participatio legis aeternae in rationali creatura*" (19).

De manera semejante a como Kant diferencia el mundo del ser o de la causalidad y el mundo del deber ser o de la normatividad, el Doctor Angélico distingue la región de la naturaleza mecánica y de la libertad. Pero Kant separa, crea un abismo; Santo Tomás distingue sin perder la noción de unidad que apareja el concepto de la ley eterna, ya que

(15) I-II, q. 93, art. 1.

(16) Ibidem, q. 91, art. 2.

(17) I-II, q. 39, art. 5.

(18) R. P. A. D. Sertillanges, La Philosophie Moral de Saint Thomas d'Aquin, cap. 5.

(19) I-II, q. 91, art. 2.

ésta gobierna ambas regiones, aunque por vía diferente: en la región de la naturaleza mecánica, de los seres irracionales, la ley eterna se presenta en la forma de las leyes físicas, químicas, biológicas, etc.; no indica lo que los seres irracionales deben hacer, sino simplemente lo que hacen necesaria e inevitablemente; en la región de la libertad, de los seres racionales, la ley eterna se presenta como ley natural conocida por la razón y no indica lo que el hombre hace, sino lo que debe hacer, usando libremente de su voluntad. Aclarando: la ley eterna solamente es una "norma" (deber ser) en cuanto se dirige a seres racionales, capaces de conocerla y obedecerla; de manera que la ley natural es la parte normativa de la ley eterna. "Etiam animalia irrationalia participant rationem aeternam suo modo, sicut et rationalis creatura. Sed quia rationalis creatura participat eam intellectualiter et rationaliter.... in creatura autem irrationali non participatur rationaliter" (20).

La ley natural, en el sentido tomista, implica, por consiguiente, todos los deberes fundamentales del hombre, ya sean atañaderos a los actos exteriores que se manifiestan en la convivencia social, ya a los actos interiores de la conciencia individual. Por otra parte, la ley natural aplicada a las relaciones sociales se denomina justicia; la misma, aplicada al fuero interno, carece de nombre propio en la terminología tomista, pero nosotros podríamos llamarla Moral individual en contraposición a la Justicia o Moral social. "Et ideo cum iustitia ordinetur ad alterum, non est circa totam materiam virtutis moralis, sed solum circa exteriores actiones et res, secundum quamdam rationem objecti specialem: prout scilicet secundum eas unus homo alteri coordinatur" (21).

Así, pues, Santo Tomás distingue con perfecta claridad entre la Moral individual (Moral en sentido estricto) y la Moral social o Justicia (Derecho Natural en sentido estricto), reconociendo que esta última tiene por objeto la coordinación de la conducta humana, o sea, que es una "norma

(20) Ibidem, ad. 3.

(21) II-II, q. 58, art. 8.

de convivencia", que como tal tiene dos notas esenciales: imperatividad (norma) y bilateralidad (convivencia).

Veamos ahora cómo el concepto de la ley humana, o sea el Derecho Positivo, se incorpora con lógica rigurosa en el sistema jurídico de Santo Tomás de Aquino.

El doctor Angélico afirma, con Aristóteles, que el hombre es, por su naturaleza, un animal sociable. Pero, la convivencia social supone necesariamente la creación de una autoridad investida del poder suficiente para garantizar el orden y para procurar el bien común, fin de la sociedad humana (22). Ahora bien, el poder de que está investida la autoridad social, confiere a ésta la facultad de dictar normas que, no solamente son obligatorias como las del Derecho Natural, sino que, a fin de garantizar el orden, amenazan con el empleo de la fuerza a sus posibles transgresores. Sin esta sanción coercitiva, las normas de la autoridad, es decir, del Estado, serían ineficaces, porque únicamente las observarían los justos.

La coercibilidad de la ley humana es, pues, una consecuencia lógica del pensamiento tomista de que para la realización de la armonía social se requiere la creación de una autoridad investida de poder. El titular de este poder— el pueblo o la persona a cuyo cargo está el bienestar común— es el legislador. De ahí que el seguidor más grande de Santo Tomás, el genial P. Francisco Suárez, S. J., llegara a identificar el poder legislativo con el poder del Estado, llamando "potestas jurisdictionis" a este último (23).

Por otra parte, la ley humana es necesaria para la sociedad, no solamente porque la ley natural carece de la coercibilidad para imponerse a los injustos, sino, también, porque, siendo la ley natural una parte de la ley eterna, se reduce a enunciar los supremos principios éticos eternos, absolutos, universales e inmutables. Toca a la ley humana deducir las conclusiones necesarias para la aplicación práctica de la ley natural, y determinar lo indeterminado. Dos ejemplos trae Santo Tomás al respecto: la ley natural pro-

(22) De Regimine Principum, 1, 1.

(23) Francisco Suárez, De Legibus et Deo Legislatore, Lib. I, cap. 3, n. 21.

hibe hacer mal a alguien; la ley positiva deduce la conclusión de que el homicidio debe también ser prohibido; la ley natural considera que el malhechor debe ser castigado; corresponde a la ley humana establecer la sanción coactiva o sea la pena (24).

Así, la ley humana se distingue de la natural por un doble aspecto: en primer lugar, la ley humana deriva siempre del Derecho Natural y debe conformarse a éste; en segundo término, la ley humana, decretada por la autoridad del Estado, tiene como elemento esencial el poder coactivo del mismo.

En síntesis, podemos afirmar que la coercibilidad como elemento esencial del Derecho Positivo no solamente se encuentra consagrada en términos expresos en varios apartes de la Summa Theologica, sino que es una consecuencia necesaria de todo el sistema jurídico y político de Santo Tomás de Aquino.

VII.—Nuestra opinión se reafirma con el testimonio de los más importantes expositores de la Filosofía Escolástica, posteriores a Santo Tomás, para quienes no existió duda alguna respecto a que la coercibilidad es elemento esencial del Derecho Positivo. Citemos, por ahora, lo que escriben tres de los más eminentes representantes de la Escuela.

El Cardenal Cayetano (Tomás de Vio), en su célebre comentario a la Summa Theologica, se pregunta si los justos también están sujetos al poder coercitivo de la ley, lo que negó la opinión de Lutero, condenada por la Iglesia, al afirmar que la ley no rige para aquéllos. El cardenal Cayetano rechaza la teoría luterana y sostiene que todos los súbditos—justos e injustos— están sometidos al poder coercible de la ley, sin perjuicio de que los primeros la obedezcan voluntariamente. “In articulo quinto ejusdem questionis nonagesimae sextae nota quod quum in litera dicitur quod justus non subsunt legi, ut coactivae, potest dupliciter intelligi. Primo quod lex non habet vim coactivam supra justos. Et hic sensus est falsus: quia super omnes subditos tam lex viva quam promulgata habet potestatem coactivam, quam-

(24) I-II, q. 95, art. 2.

vis in justos non exercent coactionem quia non oportet. Secundo quod justus ex parte sua non subiicitur legi vi coactus et hic sensus et verus et intentus: quia justus voluntariae legi subiicitur” (25).

Lo mismo expresa el P. Domingo Soto, gran teólogo y filósofo dominicano: “Monstratum enim iam supra est, legem tam regulam esse actionum directricem tam etiam *vi-pollere coerciva*” (26). Luego, para el P. Soto también la ley tiene dos elementos: obligatoriedad (*regula actionum directrix*) y coercibilidad.

Y el más genial entre todos estos pensadores brillantes del Renacimiento escolástico en el siglo XVI, el P. Francisco Suárez, S. J., interpretando el mismo pasaje de Santo Tomás, establece clarísimas distinciones entre la obligatoriedad de la ley y su coercibilidad. Demuestra que ésta no solamente es imperativa (*vis directiva*), como lo son el consejo y la admonición, sino también coercitiva por razón de la pena (*vis coactiva*): “In lege duo effectus et consequenter quasi duae virtutes distinguuntur, alia obligandi in conscientia, quae directiva dicitur, alia subiiciendi et obligandi ad poenam, quae coactiva dicitur. Nam in legislatore utraque potestas necessaria est, directiva ut imperare valeat, quid agendum vel non agendum sit cum necessitate quadam pertinente ad honestatem morum, quae dicitur obligatio in conscientia, seu in ratione honestatis coactiva, ut cogere possit, ut sibi obediatur. Et hic est communior usus harum vocum, ut constat ex D. Thom. d. q. 96 art. 5 et aliis interpretibus ibi, et ita illis utemur, quia coactio proprie dicitur de re involuntaria, ut est poena: directio autem legis plus includit quam consilium, vel monitionem, ac subinde includit obligationem” (27).

Estas citas —y existen muchas otras— prueban cuatro hechos, a saber: Primero, que toda la Escuela tuvo un concepto clarísimo superior al de varios autores contemporáneos sobre lo que es la coercibilidad del Derecho Positivo: facultad de someter y obligar por la sanción coactiva, o sea,

(25) Com. ad Sum. Theol. I-II, q. 96, art. 5.

(26) De Iure et Iustitia, Lib. I, q. 6 art. 7.

(27) Op. cit., I, c. 17, n. 4.

por la amenaza con la fuerza (“subiiciendi et obligandi ad poenam”).

Segundo, que coercibilidad no es idéntica a obligatoriedad. Imperativa es también la norma moral que “aconsejando y amonestando”, decreta lo que el hombre debe hacer para llegar al bien moral, la “honestitas”. Tercero, que la coercibilidad es elemento esencial del Derecho Positivo y que es lo que distingue ante todo la ley humana de la moral o Derecho Natural en sentido lato. Las otras distinciones —como la relativa a que el Derecho tiene como fin el bien común, mientras que la moral tiende hacia el bien moral en sentido lato, la “honestitas”—, parecen menos importantes, porque el bien común o bien social forma una parte del bien moral en sentido lato.

Cuarto, que esta tesis de la coercibilidad del Derecho Positivo es una doctrina fundamental de toda la Escuela, lo que expresa el P. Suárez con palabras inequívocas: “*Communis expositio scholasticorum est, intelligi lege non quoad vim directivam, sed quoad coactivam*” (28).

VIII.—Ahora bien, lo que sucedió con la doctrina tomista de la coercibilidad del Derecho Positivo en los siglos XVI a XX es propio a toda la filosofía del Derecho en este tiempo. El “jurnaturalismo clásico” desde Grocio hasta Wolff tomó mucho de los escolásticos, especialmente de los clásicos españoles del siglo XVI, aunque las más de las veces sin la claridad y precisión de estos autores y aun con graves errores de interpretación. Pero como este jurnaturalismo, casi siempre protestante o “ilustrado”, se propuso libertar la filosofía y la jurisprudencia de las “cadenas de la teología”, sus representantes muy raras veces confesaron los préstamos hechos a sus adversarios escolásticos.

Grocio todavía rindió homenaje al genio de Suárez; Leibnitz, profundo conocedor de la filosofía escolástica, todavía declaró abiertamente su respeto hacia ella y —más aún— probó que no existe contradicción entre ésta y el pensamiento moderno (29). Pero Cristián Thomasio, uno de los prime-

(28) Op. cit., I, c. 19, n. 2.

(29) Fouillé, *Histoire de la philosophie*, p. 306, citado en Turner, *History of Philosophy*, p. 507.

ros representantes del “ilustrismo”, no solamente lucha con violencia contra la filosofía escolástica, que él también conoció muy bien, sino que ya aplica un método— más tarde usado en grande escala por Rousseau— que consiste en citar a los adversarios únicamente cuando se les ataca, y no cuando se les copia. Así, no se puede dudar que la tesis de Thomasio sobre la coercibilidad del Derecho Positivo es copia de Suárez, como también la distinción entre el “honestum” y el “justum” o sea entre la moral y el Derecho.

Y como Thomasio presentó la teoría de la coercibilidad del Derecho a manera de descubrimiento suyo y como la filosofía posterior a Wolff desconoció casi por completo durante dos siglos las doctrinas escolásticas, consideradas mera teología anticientífica y antifilosófica, así se creyó y todavía hoy se cree que la coercibilidad del Derecho Positivo, “*communis expositio scholasticorum*”, es un descubrimiento de Thomasio o de Kant.

IX.—Después de haber demostrado que la doctrina de la coercibilidad del Derecho Positivo se encuentra expuesta con perfección y claridad en Santo Tomás y sus seguidores, tenemos que investigar si se trata de una doctrina propiamente tomista, como nosotros lo sostenemos, o si por el contrario ya se encuentra en Aristóteles, como a primera vista parece.

Santo Tomás mismo se refiere varias veces (p. ej. en I-II, q. 90, art. 3 ad. 2) al último capítulo del último libro de la *Ética* de Nicómaco, donde el Stagirita habla de la “fuerza coercible” (*dynamis anankastiké*) de la ley. No cabe duda que, en este pasaje (30), Aristóteles tiene una noción perfectamente clara y exacta de la coercibilidad del derecho positivo.

La palabra poco usada “*anankastiké*” es inequívoca. Platón la empleó en “*Las Leyes*” (31) para contraponer el simple consejo de la ley (*nomos symbouleutikos*) a la prescripción coercitiva de la misma (*nomos anankastikós*): “Si un marido llega a perder a su mujer y le quedan de ella mu-

(30) *Eth. N.*, X, 9, 12.

(31) *Leges*, 930.

chos hijos y muchas hijas, la ley le aconseja (symbolleutikos) que los eduque sin darles madrastra, pero no se lo impone como deber (anankastikós)" (32). Esta última palabra griega se traduce mejor en "deber que constriñe" o "deber coactivo" y no solamente "deber" como lo tradujo Azcárate. (Lidell y Scott la traducen "compulsory, coercive" (33); Bailly con "qui contraint, obligatoire" (34).

Pero mientras que se podría dudar si Platón tuvo un concepto claro de la coercibilidad de la ley, o si únicamente quiso expresar la obligatoriedad de la misma, tal duda no puede existir respecto al texto aristotélico: "Dynamis anankastiké" significa filológicamente "fuerza coercitiva"; "puissance coercitive" la traduce Parnajon (35) y Gomperz dice que, según Aristóteles, solamente la ley tiene fuerza coercitiva ("force coercitive" en la traducción francesa) (36). Pero lo que es más, todo el pasaje confirma la exactitud de concepto aristotélico.

Después de ocuparse con la importancia de la educación para hacer virtuosos a los hombres, Aristóteles declara que esta educación es suficiente para los "jóvenes generosos" pero no para la masa: "Con relación a la multitud, los preceptos son absolutamente impotentes para dirigirla hacia el bien. Jamás obedece por respeto, sino por temor; no se abstiene del mal por un sentimiento de pundonor, sino por el terror de los castigos.... En una palabra, es preciso que la ley siga al hombre durante toda su existencia, porque los más de ellos obedecen más a la necesidad que a la razón, más a los castigos que al honor.... Los legisladores... deben decretar... represiones y castigos contra los rebeldes y corrompidos.... El hombre que es probo y que sólo vive para el bien se rendirá sin dificultad a la razón, mientras que es preciso castigar por medio del dolor al hombre per-

(32) Obras completas de Platón traducidas al castellano por D. Patricio Azcárate, Tomo X, p. 218.

(33) A. Greek-English Lexicon, 6 th. ed., p. 92.

(34) Dictionnaire grec-français 7. ed., p. 118.

(35) Les auteurs grecs. Aristote, Morale a Nicomaque, Livre X expliqué litteralement par M. F. de Parnajon, Chap. 5, 12.

(36) Les penseurs de la Grece, trad. franc., III, p. 33.

verso.... El mandato de un padre no tiene este carácter de fuerza, ni de necesidad, como en general no la tiene el de ningún hombre solo, a menos que no sea un rey o tenga alguna dignidad semejante. *Únicamente la ley posee una fuerza coercitiva igual a la de la necesidad*" (37).

Aunque Aristóteles expresa con perfección el concepto de la coercibilidad (amenaza con la fuerza: en la norma), el texto en que lo hace está aislado, y carece de un desarrollo suficiente. En el mismo capítulo final de la ética anuncia el Stagirita que en la política tratará todos estos problemas de manera más extensa. Pero, ni en esta obra, ni en alguna otra por nosotros conocida, Aristóteles habla más de la fuerza coercible de la ley.

Como Aristóteles todavía no distingue con claridad sino de una manera un poco oscura y contradictoria entre el Derecho natural y el positivo, tampoco llega a determinar el carácter incoercible del primero, ni el coercible del segundo. Eso puede explicar por qué el pasaje citado de la Etica a Nicómano —que muy probablemente es su primera obra (38) —quedó aislado y sin conexión con el libro quinto de la misma obra, donde trata en extenso de la justicia. Al parecer él mismo no atribuyó gran importancia al concepto de coercibilidad, o lo abandonó más tarde al escribir la Política. En síntesis, la coercibilidad en Aristóteles representa una idea genial, pero aislada; en manera alguna se trata de una doctrina que forme parte orgánica del sistema aristotélico.

Ahora bien, el concepto de la coercibilidad del Derecho y la idea de que los justos no necesitan la ley, no quedó olvidada en la antigüedad. San Pablo enseña: "Iusto non est lex posita" (39). Es este el pasaje célebre que Lutero interpretó de manera errónea en el sentido de que la ley es solamente obligatoria para los injustos. Y San Isidoro de Sevilla enfoca con exactitud sorprendente la coercibilidad del

(37) Obras completas de Aristóteles, traducidas al castellano por D. Patricio de Azcárate, Tomo I, p. 291-3.

(38) Messer, Filosofía Antigua y Medieval, 3ª ed. castellana, p. 154.

(39) I ad Tim. I (ves. 9).

Derecho al escribir: "Factae sunt leges ut earum metu humana coerceretur audacia" (40).

Pero, según nuestro saber, todos estos pasajes —muy probablemente influidos por Aristóteles— permanecieron sueltos, aislados, y solamente en Santo Tomás se encuentran sistemáticamente expuestos y desarrollados.

El Doctor Angélico también sigue el concepto aristotélico sobre la coercibilidad, y cita las autoridades de San Pablo y de San Isidoro, dando al mismo tiempo la interpretación exacta del pensamiento del primero, o sea demostrando que todos los súbditos —justos o injustos— del poder de un Estado, están sometidos coercitivamente a la ley creada por este poder: "omnes illi qui subduntur potestati, subduntur legi quam fert potestas" (41), aunque los justos la obedezcan voluntariamente y no mediante la coacción. Asimismo da el fundamento filosófico de la coercibilidad: Siendo la ley humana la norma decretada por el Estado y teniendo éste un poder coercible, necesario para la convivencia social, el Estado usa de su poder en la legislación y amenaza con la fuerza a todo el que contravenga sus leyes. Como la teoría política de Santo Tomás se basa en su noción de la autoridad, investida de poder coercitivo, el Derecho Positivo, que es emanación de la autoridad, tiene el mismo poder coercitivo. De ahí que Santo Tomás diga de la ley humana que es una disciplina que constriñe por el temor al castigo: "Disciplina cogens metu poenae".

Así se puede decir que, a pesar de haber sido Aristóteles, según parece, el descubridor de la fuerza coactiva de la ley, la doctrina sobre la misma es una construcción tomista.

LEOPOLDO UPRIMNY,

Catedrático de Filosofía del Derecho en este Colegio Mayor, y de Derecho Constitucional en la Universidad Javeriana.

(40) Etym., Lib. V, cap. 20.

(41) I-II, q. 96 art. 5.